Añó de 1949 Miércoles 22 de Junio Núm. 75

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de Junio de 1949 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, relativas a la Ordenación triguera, se hace preciso señalar los precios que han de regir para los distintos cereales y leguminosas durante la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, así como dictar las normas generales que han de regular la adquisición de dichos productos.

A tales efectos, y tomando en consideración los resultados obtenidos en campañas anteriores y atendiendo a las especiales circunstancias climatológicas del año agrícola en relación con las cosechas de cereales y leguminosas de piensos, se considera conveniente dar una mayor flexibilidad a la intervención que pesaba sobre estos productos, facilitando las transacciones entre productores y ganaderos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo que comienza en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo, para los demás cereales y leguminosas, tanto de consumo humano como de piensos, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, setenta y cinco pesetas.

Avena, en Sevilla, setenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos andaluces (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), trescientas cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos castellanos (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), cuatrocientas veinticinco pesetas.

Judías corrientes, en León, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lentejas castellanas, trescientas setenta y cinco pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas pesetas.

Habas, en Sevilla, ciento sesenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, ciento cuarenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Armortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alberjas o alberjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comercialas, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. Tanto para el trigo, como para el maíz, centeno, escaña y salvados, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo.

Las judías, garbanzos, lentejas, habas, guisantes y almortas se adquirirán por los Organismos encargados de dicho servicio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio Nacional del Trigo en aquellas provincias que lo estime conveniente.

Los demás cereales y leguminosas de pienso relacionados en el artículo segundo podrán ser vendidos por los agricultores a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como al Ejército y a los Organismos o Entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Todos los productores de trigo, maíz, centeno y escaña vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de sus cosechas una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos reseñados en el párrafo anterior cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los agricultores de la entrega de los productos sobrantes después de deducir las reservas legales.

Artículo sexto. Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible, se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar a que los fabricantes de harina puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, fuera del cupo que les pudiera corresponder con arreglo a su coeficiente de molturación.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Artículo séptimo. Los productores de leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas, vienen igualmente obligados a declarar y a hacer entrega a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la totalidad de su producción, deducidas las necesidades de siembra y consumo, cuya cuantía también se determinará oportunamente.

Artículo octavo. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el presente Decreto, vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten al amparo de lo establecido en el artículo cuarto, entre los productores y otros agricultores, o ganaderos, avicultores, así como al Ejército o bien entidades u organismos autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán circular dentro de la provincia de su producción, siempre que vayan acompañadas de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En los traslados interprovinciales de piensos se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que dé a sus Jefes Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el treinta por ciento de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Artículo noveno. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al Trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una pese-

ta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo décimo. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo undécimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona a siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.º 167.)

1088

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la nota de suministro publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 73, de fecha 17 del actual, relacionada con el reparto de artículos intervenidos a la misma, se hace público, para conocimiento de las respectivas Alcaldías, que la cantidad de chocolate a distribuir en dicho reparto será de 50 gramos por ración en lugar de los 100 gramos anunciados.

Segovia, 20 de Junio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1089

Diputación Provincial de Segovia

EDICTO

Aprobado por la Corporación Provincial, en sesión extraordinaria de dieciocho de Junio actual, el expediente de ampliación del presupuesto extraordinario que, para adquisición de finca y su adaptación a Manicomio, fué aprobado por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de Marzo de 1942, se expone al público en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días hábiles, durante los cuales se admiten las reclamaciones que se presenten, de acuerdo con los artículos 247 y 236 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946.

Segovia, 20 de Junio de 1949.—El Presidente, Luis Cereceda.

1085

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Honrubia de la Cuesta, con motivo de las obras de variante entre los puntos kilométricos 137,800 al 142,000 de la C. N. I. de Madrid a Irún (Honrubia de la Cuesta), y disponiendo la Real Orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados, en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje.

Se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 5 del próximo mes de Julio y horas once de la mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Honrubia de la Cuesta.

Lo que, de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

Segovia, 20 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

RELACIÓN de propietarios de fincas afectadas por las obras del variante entre los puntos kilométricos 137,800 al 142,000 de la C. N. I. de Madrid a Irún.

Término municipal de Honrubia de la Cuesta

1 Municipio de Honrubia.
2 Idem.
3 D. Vicente García.
4 — Tiburcio Guijarro.
5 — José García.
6 — Santiago Hernando.
7 — Vicente García.
8 — José García.
9 D.ª Gaspara del Cura.
10 D. Aniceto Cano y doña María del Cura.
11 — Doroteo Hernando.
12 — Gregorio de Blas.
13 D.ª Gaspara del Cura.
14 Herederos de Candelas Melero.
15 D. Anselmo Hernando.
16 Herederos de Juana García.
17 D. Juan Gil.
18 — Eusebio Navares.
19 D.ª Felipa Antón.
20 D. Anselmo Hernando.
21 — Manuel Gil.
22 — Angel Antón.
23 — Cándido de Blas.
24 Herederos de Aniceto Cano.
25 Municipio de Honrubia.
26 D. Pascual García.
27 — Santiago Hernando.
28 — Pedro del Cura.
29 D. Tiburcio Guijarro.
30 — Juan Gil.
31 — Eusebio Navares.
32 — Facundo Antón.
33 — Marcos Antón.
34 — Mariano Guijarro.
35 — Francisco Guijarro.
36 — Bernardino Guijarro.
37 — Román Antón.
38 — Eduardo Guijarro.
39 — Vicente García.
40 — Siciliano Guijarro.
41 — Juan Gil.
42 — Florencio del Cura.
43 — Domingo Gil.
44 — Román Antón.
45 — Florencio Guijarro.
46 — Anselmo Fernández.
47 — Justo Olalla.
48 — Felipe Antón Villagra.
49 — Cándido Izquierdo.
50 — Mariano Guijarro.
51 — Marcelo Antón Villagra.
52 — Mariano Guijarro.
53 — Valentín Hernando.
54 Herederos de Quintín Esteban.
55 D. Luis García.
56 D.ª Aurea Antón.
57 Herederos de Candelas Melero.
58 D. Donato Montes.
59 — Santos Posadas.
60 — Luis García.
61 — Aniceto Cano.
62 — Gregorio de Blas.
63 — Municipio de Honrubia.
64 D. Gordiano y D. Anselmo Hernando.
65 — Román Antón.
66 D.ª Andrea Olalla.
67 D. Cándido Izquierdo.
68 — Martín del Cura.
69 — Eusebio, D.ª Isidora y D. Toribio Navares.
70 D.ª Matea Miguel.
71 D. Aurelio y D. Celedonio García.
72 D.ª Matea Miguel.
73 D. Doroteo Hernando.
74 — Vicente García.
75 — Eusebio Navares.
76 Herederos de Candelas Melero.
77 D. José Hernando Antón.
78 — Pedro Velasco.
79 Herederos de Quintín Esteban.
80 D. Vicente García.
81 — Luis García.
82 — Teodoro Ayuso.
83 — Leonardo del Cura.
84 — Domingo Gil.
85 D.ª María Guijarro.
86 D. Elías Gil.
87 — Francisco Ayuso.
88 D.ª Simona Torres.
89 — Benita del Cura.
90 D. Santiago Hernando.
91 — Cándido de Blas.
92 — Teodoro Ayuso.
93 — Zacarías Hernando.
94 — Donato Montes.
95 — Román Antón.
96 — Domingo Gil.
97 — Zacarías Hernando.
98 — Herederos de Juana García.
99 D.ª Elvira Benito Torres.
100 D. Raimundo Fuentenebro.
101 — Juan Gil.
102 — Luis García.
103 — Leandro de Blas.
104 — José Olalla.
105 — Pedro Martín.
106 — Gregorio de Blas.
107 — Leandro de Blas.
108 Herederos de Quintín Esteban.
109 Municipio de Honrubia.
110 D. Pedro Velasco.
111 — Mariano Guijarro.
112 — Vicente Guijarro.
113 — Mariano Guijarro.
114 — Vicente Guijarro.
115 — Anselmo Hernando.
116 — Gregorio García.
117 — Donato Montes.
118 — Justo Olalla.
119 Municipio de Honrubia.
120 D. Florentino Guijarro.
121 D.ª Isidora Navares.
122 D. Gabino Ayuso.
123 — Gordiano Hernando.
124 — Marcos Antón.
125 — Braulio Guijarro.
126 Municipio de Honrubia.
127 Herederos de Pedro Abad.
128 Municipio de Honrubia.
129 D. Marcos Antón.
130 D.ª Emilia Martín.
131 D. Eusebio Navares.
132 — Fausto Guijarro.
133 — Martín del Cura.
134 — Vicente García.
135 — Pedro Velasco.
136 — Martín del Cura.
137 — Aniceto Cano.
138 — José Olalla.
139 — Aniceto Cano.
140 — Gregorio de Blas.
141 — Mariano Guijarro.
142 — Tiburcio Guijarro.
143 — Esteban Casado.
144 — Doroteo Hernando.
145 — Diocleciano Hernando.
146 — Siciliano Guijarro.
147 D.ª Matea Antón.
148 D. Braulio Guijarro.

1084

NOTA INFORMATIVA

Don Servillano García Muñoz, vecino de Nava de la Asunción (Segovia), solicita en instancia fecha siete de Junio de 1948, presentada en esta Jefatura en 13 de Junio del año actual, la tramitación del correspondiente expediente de concesión y declaración de servidumbre forzosa de paso para instalar una línea eléctrica trifásica a 11.000 voltios, que partiendo de la línea ya construída, propiedad de don Mariano Mesa (que suministra energía a la fábrica de resinas de don Eugenio Rosa) y terminando en la fábrica de cal hidráulica que el peticionario construye en término de Carbonero el Mayor.

Presenta a estos fines un proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Carlos Velayos Rico, en que se detalla la instalación objeto de petición.

La longitud de la línea es de 260 metros. Parte de un poste situado exactamente frente la fábrica del señor García Muñoz, cruza la carretera de Estación de Yanguas a Peñafiel y entra en la caseta de transformación, donde se instalará un transformador reductor de 50 K. V. A. y relación 11.000/220-127 voltios con dos accesiones normales.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de particulares y vías de comunicación, por la que se acompaña la relación de propietarios afectados, todos del término de Carbonero el Mayor.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin del que se considere perjudicado pueda presentar reclamaciones dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha del presente anuncio, las que estimen oportunas en la Alcaldía correspondiente a cuyo término municipal afecte el trazado de la expresada línea, o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante los días y horas hábiles de oficinas, en el Negociado de Electricidad, donde se encuentra expuesto el proyecto.

Segovia, 18 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

RELACIÓN DE PROPIETARIOS

Término municipal de Carbonero el Mayor

Nombre del propietario y clase de finca

Rufino Migueláñez, cereal.
Luisa Llorente, íd.
Ricardo Pastor, íd.
Teodoro Herrero Martín, íd.
Andrés López, íd.

IMPRENTA PROVINCIAL